

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA PÉREZ HENAO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2020-00056-00

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por **CLAUDIA MARCELA PÉREZ HENAO**.

El despacho **inadmitirá** la demanda, por las razones que se exponen a continuación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A.”

De las pruebas:

De conformidad con el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5.- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...).”

Revisada la demanda, se observa que en el acápite denominado “PRUEBAS”, visible a folios 52 y 53 del expediente, el demandante hace una relación de unos documentos que dice allegar con la misma, pero al verificar si éstos fueron aportados, observa el Despacho que al libelo no se anexaron los que se relacionan en los numerales del 1 al 6.

Así las cosas y en atención a que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo en cita, la misma será **inadmitida** y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, ello de conformidad con el Artículo 170

de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de lo anterior se,

DISPONE:

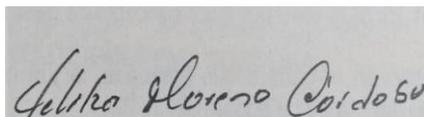
PRIMERO: Inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CLAUDIA MARCELA PÉREZ HENAO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez corregida la demanda la actora deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **RUBIELA PALOMA TORRES**¹ en los términos y para los fines señalados en el poder visible a (folios 56 y 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YELITZA MORENO CÓRDOBA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p> La presente providencia emitida el <u>28 de agosto de 2020</u> se notificó por ESTADO No. 10 TYBA Del <u>31 de agosto de 2020</u>.</p> <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON Secretaría</p>
--

¹Datos de notificación parte demandante: rubiela@lopezquintero.co